



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-3-2024
Derivado del expediente CT-VT/A-64-2023

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se recibió por correo electrónico la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523002792, en la que se pide lo siguiente:

“Solicito se me informe:

- 1. Cualquier contrato celebrado este año con la C. María Fernanda Cardoso Garduño.*
- 2. Los motivos de su ausencia al lugar de trabajo desde el jueves 19 de octubre de 2023.*
- 3. El registro de sus asistencias de todo el mes de agosto.*
- 4. Remita su declaración patrimonial del 2022 y 2021.”*

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-64-2023, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

“SEGUNDA. Materia de análisis. En la solicitud de acceso a la información se piden datos relacionados con una persona servidora pública,

respecto de lo cual se reseña en la siguiente tabla el seguimiento que se dio a cada aspecto y, en su caso, la respuesta respectiva.

Punto de información	Respuesta
'1. Cualquier contrato celebrado este año' (...)	DGRH. En los archivos, sistemas y bases de datos de esa instancia no se ubicó ningún contrato celebrado con la persona que indica la solicitud, de enero de dos mil veintitrés a la fecha de presentación de la solicitud.
'2. Los motivos de su ausencia al lugar de trabajo desde el jueves 19 de octubre de 2023.'	UGT. Lo solicitado no se refiere a algún documento en posesión de la SCJN, pues se trata de una consulta que requiere un pronunciamiento específico que no puede ser atendido por la vía de acceso a la información, por lo que no se dio trámite a ese aspecto.
'3. El registro de sus asistencias de todo el mes de agosto.'	<p>Coordinación de la Ponencia. La DGS es el área encargada del sistema para el control de ingresos en los módulos de acceso de las personas servidoras públicas, conforme al artículo 28, fracción IV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN (ROMA).</p> <p>DGS. El registro de ingresos de una persona física en particular al edificio sede de la SCJN es reservado, con apoyo en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, porque su difusión pondría en riesgo la vida, la salud y, de manera fundamental, la seguridad de la persona servidora pública.</p>
'4. Remita su declaración patrimonial. del 2022 y 2021'	UGT. Pone a disposición la liga electrónica y los pasos a seguir para consultar las declaraciones patrimoniales de la persona que menciona la solicitud, entre ellas, las de modificación de 2021 y 2022.

Conforme a lo anterior, esta resolución solo comprenderá el análisis de lo informado respecto de los puntos 1 y 3 de la solicitud, ya que, acertadamente, la Unidad General de Transparencia no dio trámite a lo señalado en el punto 2, puesto que ese planteamiento no es atendible a través de una solicitud de acceso a la información, pues se pretende obtener la respuesta a un cuestionamiento específico.

Efectivamente, el derecho de acceso a la información encuentra cauce, exclusivamente, en la transparencia y rendición de cuentas, conforme lo disponen los artículos 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia.

Por otra parte, el punto 4 quedó atendido con la respuesta que emitió la Unidad General de Transparencia, pues ordenó hacer del conocimiento la liga electrónica y los pasos a seguir para consultar las declaraciones de situación patrimonial que ha presentado la persona que indica la solicitud, lo que se estima acertado conforme al artículo 130 de la Ley General de Transparencia.

TERCERA. Análisis. Conforme a lo señalado en el considerando anterior, la materia de análisis se constriñe a los puntos 1 y 3 de la solicitud.

Respecto de lo solicitado en el punto 3, relativo al 'registro de asistencia' de la persona que menciona la solicitud, la Coordinación de la Ponencia señaló que la DGS es la encargada de mantener un sistema para el control de ingresos de las personas servidoras públicas en los módulos de acceso; sin embargo, lo solicitado es el registro de asistencia.



En ese sentido, antes del análisis sobre los informes que se emitieron en atención a las gestiones que realizó la Unidad General de Transparencia, se considera necesario tener en cuenta que en el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece que la DGRH debe implementar un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en el registro de entrada y salida, de acuerdo con el horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción; además, ese sistema de control de asistencia se implementará a las personas servidoras públicas que designe la persona titular del órgano o área de adscripción; sin embargo, en el presente caso, no fue requerida la DGRH para que se pronunciara al respecto.

En consecuencia, a fin de que este Comité cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento correspondiente sobre el punto 3 de la solicitud, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la DGRH, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la existencia y, en su caso, disponibilidad de lo señalado en el punto 3 de la solicitud de acceso a la información, como 'registro de sus asistencias de todo el mes de agosto' de la persona que se indica en la solicitud.

Por otra parte, si bien la DGRH dio respuesta a lo solicitado en el punto 1, sobre contratos con la persona mencionada en la solicitud, y la DGS emitió informe respecto del registro de ingresos, para dotar de eficacia del derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con todos los elementos para emitir un pronunciamiento integral sobre la materia de la solicitud, se reserva el análisis de fondo de dichas respuestas hasta que se cuente con el informe requerido.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la DGRH en los términos precisados en la última consideración de esta resolución."*

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. A través del oficio CT-07-2024, enviado por correo electrónico el once de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría del Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe de la DGRH. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-268-2024, en el que se informó:

(...)

“El Comité de Transparencia requiere a esta Dirección General, respecto a la solicitud de acceso a la información del folio 330030523002792, lo solicitado por la persona solicitante en el numeral 3 consistente en saber: ‘3. El registro de sus asistencias de todo el mes de agosto’, ello, en relación con la servidora pública de este Alto Tribunal C. María Fernanda Cardoso Garduño.

En atención a lo instruido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, a continuación, se informa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual establece que la Suprema Corte por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas, este sistema de control de asistencia se implementará a las personas servidoras que designe la persona titular del área o del órgano al que estén adscritas.

Conforme a lo anterior, de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos de esta Dirección General, en el periodo solicitado (entendido como todo el mes de agosto del año 2023) y en forma específica en los registros de asistencia mediante los lectores biométricos instalados en este Alto Tribunal se informa que no se ubicó información al respecto.

En ese sentido, se considera aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente SO/014/2017 ‘Inexistencia’, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita tener por cumplido el requerimiento realizado a la Dirección General de Recursos Humanos, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución **VARIOS CT-VT/A-64-2023.**”*

QUINTO. Acuerdo de turno. En proveído de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-3-2024** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución



precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-17-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-VT/A-64-2023, se requirió a la DGRH para que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, disponibilidad de lo señalado en el punto 3 de la solicitud de acceso a la información, como “registro de sus asistencias de todo el mes de agosto” de la persona que ahí se menciona.

Con el informe emitido por la DGRH, se tiene por atendido el requerimiento que se le formuló, pues señaló que en el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece la implementación de un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano o área de adscripción y se implementa a las personas que designe la persona titular; sin embargo, agregó que de la búsqueda realizada en sus archivos, específicamente en los registros de asistencia mediante los lectores biométricos, no localizó la información solicitada.

En ese sentido, ya que la DGRH implementa el registro de asistencia de quienes la persona titular de los órganos o áreas de adscripción le indican, es necesario considerar que en el informe emitido por la Coordinación de la Ponencia de adscripción en agosto de 2023 de la persona que menciona la solicitud, se hizo referencia a que el sistema para el control de ingresos en los módulos de acceso de las personas servidoras públicas correspondía a la Dirección General de Seguridad y, que por ello, no contaba ni tenía obligación de contar con el registro de asistencias solicitado, razón por la que la Unidad General de Transparencia gestionó ante esta última instancia que emitiera el informe correspondiente; sin embargo, como se puede apreciar, lo solicitado consiste en el registro de asistencia.

Conforme a lo anterior, se estima que la Coordinación de la Ponencia a la que estaba adscrita la persona en agosto de 2023, se pronunció sobre el “control de ingresos en los módulos de acceso de las personas servidoras públicas” y no sobre el “registro de asistencias” que es lo que expresamente refiere la solicitud de acceso a la información en el punto 3, por lo que se estima necesario que se emita un pronunciamiento específico sobre el registro de asistencia de agosto de 2023 de la persona que menciona la solicitud de acceso.

En consecuencia, considerando que este órgano colegiado debe garantizar que se atienda el derecho de acceso a la información de manera eficaz, se debe agotar la búsqueda de la información, por lo que con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a la Coordinación de la Ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama¹, por ser la Ponencia que ahora corresponde a la que en su momento fue la del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que, en su caso, se ratifique lo señalado en el oficio AZLL/ASP/35/2023, sobre el punto 3 de la solicitud de acceso a la información como “registro de sus asistencias de todo el mes de agosto” de la persona que indica la solicitud.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Humanos.

SEGUNDO. Se requiere a la Coordinación de la Ponencia mencionada en la parte final de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad

¹ Acta de la sesión pública solemne de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, consultable en la liga <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2024-01-18/2%20-%204%20de%20enero%20de%202024%20-%20Solemne%20Recepci%C3%B3n%20Ministra.pdf>

General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”